



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO: No. 13001-31-03-006-2024-00070-00

ACCIONANTE: GERMÁN MAURICIO GÓMEZ NIEVES.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

VINCULADOS: ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I.- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el Sr. **GERMÁN MAURICIO GÓMEZ NIEVES** en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

II - DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Pretende la parte actora se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos y a escoger profesión y oficio.

III. DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO

Solicita la parte accionante al interponer la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales invocados. Fundamenta sus pretensiones bajo los siguientes hechos relevantes:

Manifiesta la parte accionante que la Comisión Nacional Del Servicio Civil mediante el acuerdo No. 050 del 11 de marzo de 2022 dio inicio a una convocatoria o concurso de méritos denominada “*PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena*” por lo que se inscribió en la Oferta Pública de Empleo OPEC No. 180305, para el cargo denominado, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 13, Código 407.

Indica que fue admitido para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

(VRM) con un puntaje de 80.72. Posteriormente, se realizó la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA) en la cuál obtuvo un puntaje de 50, frente al anterior resultado presentó una reclamación en fecha 14 de noviembre de 2023 al considerar que un certificado aportado no fue tenido en cuenta para la puntuación.

La Comisión Nacional Del Servicio Civil en fecha 12 de diciembre de 2023 expidió una respuesta por medio de la cuál confirmaba el puntaje obtenido por el accionante inicialmente, es decir, 50 puntos. El accionante considera que la entidad accionada incurre en error al valorar los documentos por él aportados, transgrediendo su derecho fundamental de petición. Y, además, con la anterior calificación, su posición en la lista de elegibles es distante lo que ocasiona según su dicho un perjuicio irremediable dado que pudo haber obtenido un puntaje más alto si se hubiesen valorado de forma correcta los soportes por él aportados.

Finaliza su dicho el accionante, solicitando se tutelen sus derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso al ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, que se encuentran vulnerados por las entidades accionadas. Solicita, además, que se le ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina que califiquen de forma correcta su certificado de Tecnología en Sistemas y, por último, que se le de respuesta de fondo a su petición presentada el día 14 de noviembre de 2023.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue admitida el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y se dispuso notificar a las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y a su vez se les ordenó que dentro del término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción.

En el mismo auto admisorio, el Despacho decidió vincular al presente trámite constitucional a las entidades **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA y los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, en general los participantes del “PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena” y en especial los concursantes por el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 13, Código 407, identificado con el Código OPEC No. 180305. Para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La entidad vinculada fue notificada en debida forma y rindió el informe en fecha 19 de marzo de 2024 a través de la Sra. ESPERANZA ROMERO FLECHAS en su calidad de Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

Inicia su informe indicando aspectos generales sobre la etapa de valoración de antecedentes y también la posterior etapa de reclamaciones, precisando que ello se encuentra reglado en el numeral quinto del anexo al Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 que rige la convocatoria.

Frente al caso puntual del accionante, manifiesta que en fecha 14 de noviembre de 2023 el Sr. Gómez Nieves interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web de la CNSC y a dicha reclamación se le dio respuesta en fecha 12 de diciembre de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo Rector y el numeral 5.7 del Anexo técnico.

Aduce la entidad accionada que con ocasión a la presente acción de tutela y con fundamento en el numeral 5.3 del Anexo Técnico que establece



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

“5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos (...)” procedieron a revisar los certificados de estudios adicionales a los requisitos mínimos, lo cual conllevó a que se modifique el puntaje del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes el cual pasó de 50.00 a 70.00. Y el cambio de puntaje, podrá ser visualizado por el aspirante el día 20 de marzo de 2024, a través de la página web oficial de la CNSC.

INFORME DE FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

La entidad vinculada fue notificada en debida forma y rindió el informe en fecha 19 de marzo de 2024 a través del Sr. JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL en su calidad de Coordinador Jurídico de la entidad accionada.

En su informe el Sr. Castañeda Correal manifestó y aportó el mismo informe que emitió la Comisión Nacional Del Servicio Civil a través de la Sra. ESPERANZA ROMERO FLECHAS. Sin embargo, sostuvo la improcedencia de la acción constitucional por el requisito de subsidiariedad, y preciso que se había configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que en el caso puntual se le remitió respuesta al accionante en fecha 19 de marzo de 2024 a su dirección de correo electrónico sistmax@gmail.com comunicándole la modificación de su puntaje de 50.00 a 70.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo tanto, la entidad accionada solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional al no existir una vulneración de derechos fundamentales al accionante.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

La entidad accionada rindió el informe de tutela en fecha 21 de marzo de 2024 a través de su apoderado ADRIAN ALBERTO BARRETO LEZAMA. Inició su informe aclarando la naturaleza jurídica de las entidades Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, indicando además que las pretensiones de la acción de tutela se encuentran dirigidas a estas entidades y no a la Alcaldía Mayor de Cartagena, por lo que concluyó que la entidad a la que representa no tiene legitimación por pasiva y no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada para con el accionante.

El Despacho vinculó al presente trámite constitucional a la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA y los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, en general los participantes del “*PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena*” y en especial los concursantes por el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 13, Código 407, identificado con el Código OPEC No. 180305. Sin embargo, la entidad vinculada no rindió el informe ni tampoco ningún tercero con interés legítimo.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela en esta oportunidad le corresponde a este Despacho Judicial, resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente tutelar los derechos fundamentales aducidos por el Sr. **GERMÁN MAURICIO GÓMEZ NIEVES** en la medida que se encuentre demostrada su amenaza o vulneración d por parte de las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ÁREA ANDINA al no haber sido valorado y calificado de forma correcta su certificado de Tecnología en Sistemas dentro del proceso de selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022 - Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena para el cargo que aspira dentro del referido concurso de méritos.?

5.2. Tesis del Despacho.

Frente al problema jurídico planteado, este Despacho sostendrá la tesis de que no se ha configurado la vulneración de los derechos fundamentales solicitados por el accionante y que los hechos en que se fundamenta la acción de tutela se encuentran superados con ocasión a la respuesta emitida por la entidad accionada en fecha 19 de marzo de 2024, siendo improcedente el amparo deprecado. Igualmente se resalta que con relación a las pretensiones de la acción constitucional las mismas se tornaban improcedentes de conformidad al requisito de subsidiariedad.

5.3. Argumento Central.

5.3.1. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado. El hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o afectación al derecho invocado por acción u omisión de aquel respecto de quien se solicita la tutela.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.3.2. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales que regulan la materia.

La Corte Constitucional de Colombia¹ ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales, es así como teniendo en cuenta el momento de la convocatoria a que se contraen los hechos de la presente acción y sobre los que recaerían las posibles decisiones, estima el Despacho que en caso favorable a las pretensiones de la accionante y los vinculados que la coadyuvan, si éstas se dejan en mano de la Jurisdicción Administrativa podrían resultar inocuas y en vulneración de los derechos invocados por la necesidad de inmediatez que comportan tales prerrogativas constitucionales en este contexto.

Dicho lo anterior, es importante rememorar que la Corte Constitucional de Colombia, en copiosa Jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el

¹ Sentencia T-340/20



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Así mismo puso de relieve que el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la Jurisprudencia Constitucional², en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el precepto del artículo 125 superior, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de esta normativa: “*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público*”.

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de las etapas o fases del proceso de selección o concurso, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: **1. Convocatoria**. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. **2. Reclutamiento**. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. **3. Pruebas**. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. **4. Listas de elegibles**. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una

² Sentencia SU446/11



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. **5. Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

Es sumamente importante no perder de vista para el estudio del caso que nos ocupa que la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Lo anterior nos lleva a concluir entonces que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar: "*resulta imperativo recordar la **intangibilidad** de*



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

*las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la **inmodificabilidad** de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos".(negritas del Despacho)*

De cara a los anteriores considerandos, el Despacho procederá al análisis del caso en concreto.

5.3.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo sub judice, encuentra el despacho que la Comisión Nacional Del Servicio Civil mediante el acuerdo No. 050 del 11 de marzo de 2022 dio inicio al concurso de méritos denominado "PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena" y el accionante se inscribió en la Oferta Pública de Empleo OPEC No. 180305, para el cargo denominado, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 13, Código 407. La presunta vulneración de derechos fundamentales surge en que el accionante obtuvo un puntaje de 50.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA) y no se tuvo en cuenta los soportes y demás documentos que también debían ser valorados.

Pues bien, de acuerdo al acervo probatorio, dentro del presente trámite constitucional con las pruebas presentadas con el escrito de tutela y las contestaciones de la accionada y vinculadas se tiene por cierto lo siguiente: (I) El accionante fue admitido para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) con un puntaje de 80.72. (II) En la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA) obtuvo un puntaje de 50.00 (III) frente al anterior resultado presentó una reclamación en fecha 14 de noviembre de 2023 al considerar que un certificado aportado no fue tenido en cuenta para la puntuación. (IV) La Comisión Nacional Del Servicio Civil en fecha 12 de diciembre de 2023 expidió una respuesta por medio de la cuál confirmaba



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

el puntaje obtenido por el accionante inicialmente, es decir, 50 puntos. (V) Las entidades accionadas, en sus informes indicaron que con ocasión a la acción constitucional revisaron nuevamente los documentos aportados por el accionante y se modificó el puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes el cual pasó de 50.00 a 70.00. (VI) El nuevo puntaje fue comunicado al accionante en fecha 20 de marzo de 2024 al correo electrónico sistmax@gmail.com (VII) el cambio de puntaje, podrá ser visualizado por el aspirante el día 20 de marzo de 2024, a través de la página web oficial de la CNSC.

Por otra parte, con el presente trámite constitucional la accionante pretende que se emitan las siguientes órdenes (I) se tutelen sus derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso al ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, que se encuentran vulnerados por las entidades accionadas. (II) se le ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina que califiquen de forma correcta su certificado de Tecnología en Sistemas y, por último, (III) que se le dé respuesta de fondo a su petición presentada el día 14 de noviembre de 2023.

Frente a las pretensiones se puntualiza que dentro del trámite constitucional solamente pueden ser procedentes las peticiones 1 y 3 siempre y cuando se acredite que dicho documento ha sido presentado formalmente por el accionante y que dentro del trámite constitucional la entidad accionada no rinda el informe requerido, con respecto a la pretensión segunda la misma resultan abiertamente improcedentes puesto que dicha facultad no está atribuida al Juez Constitucional.

Retornando al caso en concreto, después de haber zanjado y evidenciado las controversias que se han suscitado entre accionante y accionada con relación al puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA), este Despacho advierte que los hechos en los que se fundamenta la acción constitucional se encuentran superados con respecto a la modificación del puntaje solicitado por el accionante, dado que la accionada con la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuesta emitida a través del correo electrónico en fecha 20 de marzo de 2024 y dirigida a la accionante ha demostrado haber modificado el puntaje de 50.00 a 70.00. Al respecto, la entidad accionada manifestó lo siguiente en su informe:

Se determina, así modificar el puntaje publicado de 50.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 70.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Anexo del Acuerdo Rector.

El cambio de puntaje acá notificado, podrá ser visualizado por el aspirante el día 20 de marzo de 2024, a través de la página web oficial de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

A continuación, se discrimina el nuevo puntaje **definitivo** establecido para el aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedente, así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	20.00
EDUCACIÓN INFORMAL	00.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	00.00
EXPERIENCIA LABORAL	40.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	10.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	<u>70.00</u>

CONCEPTO FINAL.

Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite considerar lo siguiente:

1. Acceder a la solicitud del aspirante y como consecuencia de ello modificar la puntuación obtenida inicialmente.
2. Modificar el puntaje inicialmente publicado de 50.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 70.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
3. El cambio de puntaje, podrá ser visualizado por el aspirante el día 20 de marzo de 2024, a través de la página web oficial de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.
4. Notificar el cambio de puntaje a través al correo electrónico sistmax@gmail.com

En este punto resalta el Despacho que la anterior información fue enviada a la parte accionante y dicha respuesta satisface las solicitudes radicadas por la misma y también los documentos adjuntos fueron aportados por la accionada en su informe de tutela en el presente trámite constitucional, es por ello que la citada respuesta se tiene como clara, expresa y de fondo a



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

las solicitudes y requerimientos del accionante.

En ese orden, se encuentra más que demostrado que en el presente asunto, la petición y con ello las inconformidades del accionante han sido resueltas y no se evidencia una vulneración con respecto a ello. Dado que, la solicitud principal del accionante es que se evalúe o califique de forma correcta los soportes por él aportados y ello fue lo que realizó la entidad accionada, al punto de que se ha modificado su puntaje de 50.00 a 70.00 como ya viene dicho.

En conclusión, es claro para esta Servidora Judicial que en el presente asunto el amparo constitucional no está llamado a prosperar dado que se ha configurado una carencia actual del objeto por hecho superado. Adicionalmente, la finalidad del amparo deprecado debe ser agotada por el accionante dentro del trámite administrativo correspondiente, esto es, dentro de las etapas regladas dentro del concurso de mérito y ello inconmensurablemente se traduce en la improcedencia de la acción constitucional.

Ahora bien, dentro del trámite constitucional el accionante anunció que se presentaba la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable pero el mismo no fue demostrado y en el presente asunto no se vislumbra que se pudiese configurar un perjuicio irremediable al accionante, siendo estos presupuestos esenciales mínimos y necesarios para la procedencia de la acción constitucional en una eventual vulneración, por lo que la acción de tutela se tornaría igualmente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales deprecados por **GERMÁN MAURICIO GÓMEZ NIEVES** contra las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**. Por haberse superado los hechos que dieron origen a la acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

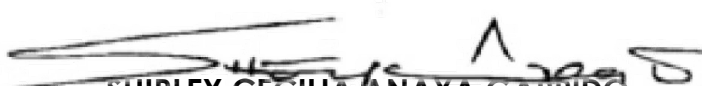
SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las entidades **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA** y a los participantes del “*PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena*” y en especial los concursantes por el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 13, Código 407, identificado con el Código OPEC No. 180305.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA** publicar de manera inmediata esta sentencia en su página web institucional para efectos de notificación a los terceros interesados.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma más eficaz y expedita posible.

QUINTO: Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
La Jueza